



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00259-00.
ACCIONANTE	DAVID AYURE SILVERA.
ACCIONADA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICION.
SENTENCIA: 115.	TUTELA: 052.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DAVID AYURE SILERA acciona en tutela contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital y móvil, pretendiendo orden de respuesta clara y de fondo a la petición de 28 de febrero de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 28 de febrero de 2023, solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el poder conferido por los señores Oswaldo Enrique Gutiérrez Suárez y Felipa Gertrudis De La Hoz Espitia, la cancelación de la limitación de prohibición de vender, gravar o limitar el dominio contenida en la anotación 003 de la matrícula inmobiliaria 190- 80006.

Han transcurrido 4 meses desde la presentación de la petición y la entidad no ha dado respuesta a la solicitud que motiva la presente acción de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00259-00.

Por auto de 29 de junio de 2023, se admitió la tutela y se concedió a la accionada el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado.

CONTESTACIÓN

La accionada señala que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la causal denominada inexistencia del hecho vulnerador, toda vez que la petición objeto de la tutela que aduce el accionante haber radicado a la entidad, no ha sido presentada y sólo hasta la notificación de la presente acción constitucional se conoció de tal requerimiento. En consecuencia, se configura la inexistencia de vulneración del derecho invocado, toda vez que se hizo la verificación a través de la misional correspondiente, es decir, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, quien manifestó, que se hizo la búsqueda respectiva, sin embargo, no fue ubicada petición alguna radicada ante la entidad por parte del hoy accionante.

En ese orden de ideas, se evidencia que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, a partir del cual conlleve un juicio de reproche a la Agencia Nacional de Tierras.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerado el



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00259-00.

derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no dar respuesta a la petición de 28 de febrero de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00259-00.

- iii. *iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

CASO CONCRETO.

El señor DAVID AYURE SILVERA acciona en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo se ordene a la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 28 de febrero de 2023.

La accionada niega haber recibido la petición que motiva la acción de tutela de la cual tiene conocimiento por el escrito tutelar.

De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el señor DAVID AYURE SILVERA desde el correo electrónico macaguzabogados@hotmail.com, que coincide con el indicado en el escrito de tutela, el 28 de febrero de 2023 8:52, presentó petición al correo electrónico info@ant.gov.co, que da cuenta de un archivo adjunto de 6MB, denominado “derecho de petición agencia nacional de tierra.pdf”.

Revisada la página web de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <https://www.ant.gov.co/>, indica la parte final señala entre otros datos el correo electrónico de la entidad atencionalciudadano@ant.gov.co y la opción de Contacto que remite al link <https://www.ant.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-3/mecanismos-de-contacto/contacto/> que indica:

“Los canales dispuestos por la Agencia Nacional de Tierras para la atención a los ciudadanos y recibir peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información:

ESCRITO

Las comunicaciones escritas pueden ser enviadas a: info@ant.gov.co

TELEFÓNICO

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00259-00.**

Comunicándose al Teléfono [\(+57 601\) 5185858](tel:+576015185858), opción 0, en la ciudad de Bogotá y a nivel nacional en el número 018000-933881.

VIRTUAL

Enviando correo electrónico a info@ant.gov.co o atencionalciudadano@ant.gov.co”

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada que la petición objeto de tutela fue presentada a la entidad accionada el 28 de febrero de 2023 al correo info@ant.gov.co y que la misma no se le ha dado respuesta por la accionada, vulnerándose el derecho fundamental de petición del actor. En consecuencia, se ordenará a la accionada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de manera clara y concreta la petición presentada por el señor DAVID AYURE SILVERA el 28 de febrero de 2023 y en el mismo término notifique la decisión al actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor DAVID AYURE SILVERA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de manera clara y concreta la petición presentada por el señor DAVID AYURE SILVERA el 28 de febrero de 2023 y en el mismo término notifique la decisión al actor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00259-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

**Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fcaaaff811f14c858d7c6c8753832d64341507c738f6e8d00ab7307d1acb76**

Documento generado en 12/07/2023 07:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**